



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 VILLAVICIOSA

SENTENCIA: 00064/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE VILLAVICIOSA

C/RAMÓN RIVERO SOLARES Nº1 33300 VILLAVICIOSA (ASTURIAS)
Teléfono: 985890084, Fax: 985892161 - 11089
Correo electrónico: mixto1.villaviciosa@asturias.org

Equipo/usuario: BFL
Modelo: N04390

N.I.G.: 33076 41 1 2020 0000332

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000250 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN S.L.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 64/21

En Villaviciosa, a 16 de abril de 2021.

Vistos por mí, D. Santiago VEIGA MARTINEZ, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Villaviciosa, los autos de Juicio Ordinario seguidos bajo el n.º 250/2020 a instancias de Doña [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Paula Cimadevilla Duarte contra la entidad "IDFINANCE SPAIN, S.L.", representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Tania Paz Santoveña, y demanda reconvencional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora de los Tribunales Doña Paula Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de Doña [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad "IDFINANCE SPAIN, S.L.", en la que tras formular las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyó



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: SANTIAGO VEIGA
MARTINEZ
16/04/2021 13:48
Minerva



interesando que se dicte sentencia conforme al suplico de su escrito, con imposición de costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándolas para su contestación por plazo de 20 días.

TERCERO. - Presentada la contestación a la demanda y reconvenición, se convocó a las partes a la audiencia previa con el resultado que obra en autos. Admitida la prueba propuesta, consistente en la documental, quedó el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora ejercita acción de nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes en fecha 6 de febrero de 2018, 22 de febrero de 2018, 8 de mayo de 2018, 18 de mayo de 2018, 18 de junio de 2018, 24 de julio de 2018, 21 de agosto de 2018, 21 de septiembre de 2018, y 30 de octubre de 2018, por su carácter usurario, y con fundamento en la Ley de Represión de la Usura de 1.908, interesa que se declare la nulidad de los referidos contratos argumentando a tal fin, y en síntesis, que el interés remuneratorio establecido, con un TAE que oscila entre el 2.810,65 % y el 4.781,61 % es usurario.

La entidad demandada se opone a la pretensión alegando, en síntesis, que el TAE aplicado no es usurario.

SEGUNDO. - La cuestión controvertida se centra en determinar el eventual carácter usurario del interés remuneratorio aplicado que, según los contratos de préstamo cuya suscripción no ha sido controvertida por las partes, oscila entre el 2.810,65 % y el 4.781,61 %.

Pues bien, tomando en consideración la STS 149/2020 cabe señalar, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero", concepto indeterminado que emplea la Ley de Represión de la Usura que la actora invoca como fundamento de su pretensión, y a fin de valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más





amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En consecuencia, en respuesta a la cuestión aquí controvertida, y aplicando la anterior doctrina cabe concluir que los tipos aplicados resultan notablemente superiores al normal del dinero, tomado como referencia el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito que, según la documental acompañada con el escrito de demanda, no superaba, al tiempo de conclusión de los contratos litigiosos, entre los meses de febrero y octubre de 2018, el 7% TAE.

Las mismas razones conducen a la parcial estimación de la demanda reconvenicional formulada, en reclamación de la cantidad que fue objeto de préstamo, según contrato de fecha 12 de septiembre de 2019, cuya conclusión no resulta controvertida, debiendo estimarse el motivo de oposición formulado por el demandante reconvenido, que se allana parcialmente a la demanda formulada, por cuanto, como en los casos anteriores, el tipo aplicado de 900,04 % debe reputarse usuario, debiendo reducirse el importe de la reclamación tan solo a la suma recibida de 1.050 euros, de conformidad con lo expuesto en el fundamento siguiente, y con deducción de los pagos que se reconocen realizados, por importe de 469,36 euros, lo que hace un total de 580,64 euros.

TERCERO. – En atención a lo expuesto procede declarar la nulidad de los contratos suscritos por las partes, y ello por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1.908, que dispone que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, prescindiendo, según reiterada Jurisprudencia, del requisito subjetivo que añade la norma cuando reputa nulo el préstamo, existiendo motivos para estimar que “ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Finalmente, consecuencia de la





declarada nulidad, y en virtud del artículo 3 de la citada ley "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

CUARTO. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas del presente procedimiento serán a cargo de parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña Paula Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de Doña [REDACTED] frente a la entidad "IDFINANCE SPAIN, S.L", y en consecuencia declarar la nulidad de los contratos suscritos entre las partes, en fecha 6 de febrero de 2018, 22 de febrero de 2018, 8 de mayo de 2018, 18 de mayo de 2018, 18 de junio de 2018, 24 de julio de 2018, 21 de agosto de 2018, 21 de septiembre de 2018, y 30 de octubre de 2018, por contener interés usurario, debiendo la parte actora devolver la suma recibida y condenando a la demandada a reintegrar a la demandante la cantidad que haya excedido del capital prestado, con los intereses legales y como imposición de costas a la parte demandada.

Estimar parcialmente la demanda reconvenicional formulada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad "IDFINANCE SPAIN, S.L", y en consecuencia condenar al demandante reconvenido a abonar al demandado reconviniente la suma de 580,64 euros, con los intereses legales, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.





Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, cabe interponer recurso de apelación para que sea resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, previas las consignaciones legalmente previstas.

Llévese la presente resolución al libro de resoluciones de la Secretaría e insértese en las actuaciones por medio de testimonio en forma.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

